



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

Segunda División Fútbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:21 (28-02-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

DA FONSECA ALVES DA SILVA, ROBERTO "BETO" (Inagroup CD El Ejido Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
BARRANCO FUENTES, JAVIER "BARRANCO" (Unión África Ceutí "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Club Sala 5 Martorell	Incidentes de público. (Artículo: 147-1a)
-----------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Calle Zapata, Ivan (Club Sala 5 Martorell)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a miembros del equipo contrario, habiendo mediado provocación (art. 10b del CD). (Artículo: 145-2d)
---	--

IV-DELEGADOS

ABDEL LAH MOH, MIMON (C.D. Melistar)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a miembros del equipo contrario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2d)
---------------------------------------	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Melistar

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Iván Calle Zapata, entrenador del Club Sala 5 Martorell, fue expulsado en el descanso del partido por salir del área técnica una vez finalizada la primera parte, accediendo al terreno de juego y dirigiéndose en primer lugar hacia un jugador del equipo rival en actitud desafiante, realizando gestos ostensibles de desaprobación y agitando los brazos de forma airada. Posteriormente, se encaró con el delegado del equipo contrario, llegando a colocarse cabeza con cabeza, en actitud amenazante.

D. Abdel Lah Moh Mimon, delegado del club C.D. Melistar, fue expulsado en el descanso del partido por salir del área técnica, una vez finalizada la primera parte, entrando al terreno de juego, agitando los brazos de forma airada y ostensible, llegando a colocarse cabeza con cabeza con el entrenador del equipo contrario, en actitud amenazante.

Tras finalizar la primera parte, se produce una confrontación entre ambos equipos (jugadores y cuerpos técnicos), lo que provoca que un grupo de aficionados, los cuales no pudieron ser identificados a qué equipo pertenecían, participaran en un enfrentamiento multitudinario en la grada, sin que los incidentes fueran a más. Tras los hechos descritos se solicita al delegado del equipo local la activación de la primera fase del protocolo de violencia verbal, informándose por megafonía; y que el partido finalizó sin más incidencias.

Segundo. - El Club Sala 5 Martorell presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la redacción del acta es inexacta e incompleta en lo relativo a la expulsión de su entrenador, sosteniendo que accedió al terreno de juego con finalidad de separar a los jugadores y reconducir la situación tras una tangana, negando actitud desafiante o gestos airados, alegando además provocaciones y agresión por parte del delegado visitante, aportando prueba videográfica. No consta la presentación de alegaciones por parte del club C.D. Melistar respecto de la expulsión de su delegado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. - En relación con la expulsión de D. Iván Calle Zapata, del Club Sala 5 Martorell, se han presentado alegaciones y prueba videográfica, la cual ha sido visionada por este órgano disciplinario. Del examen de las imágenes se aprecia que el técnico accede al terreno de juego en un contexto de confrontación generalizada, con una actitud inicial orientada a separar a los jugadores, produciéndose posteriormente un encaramiento con miembros del equipo rival, cuando hay varios miembros del equipo rival rodeándole. No puede considerarse que el acta incurra en error material manifiesto, debiendo prevalecer su presunción de veracidad. No obstante, la prueba videográfica permite apreciar la existencia de provocación suficiente. Los hechos deben calificarse como infracción leve tipificada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF. Concurriendo la circunstancia atenuante prevista en el artículo 10.b) del citado Código, procede imponer a D. Iván Calle Zapata una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al Club Sala 5 Martorell, de conformidad con el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto. - En relación con la expulsión de D. Abdel Lah Moh Mimon, delegado del club C.D. Melistar, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como infracción leve tipificada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Abdel Lah Moh Mimon una sanción de suspensión de dos encuentros en aplicación del artículo 145.6 del Código, con multa accesoria al club C.D. Melistar, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto. - Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF. No habiéndose podido identificar la adscripción de los aficionados intervinientes, y constando que los hechos se produjeron en el pabellón del equipo local, la responsabilidad recae sobre el Club Sala 5 Martorell en aplicación del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Club Sala 5 Martorell

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Iván Calle Zapata, entrenador del Club Sala 5 Martorell, fue expulsado en el descanso del partido por salir del área técnica una vez finalizada la primera parte, accediendo al terreno de juego y dirigiéndose en primer lugar hacia un jugador del equipo rival en actitud desafiante, realizando gestos ostensibles de desaprobación y agitando los brazos de forma airada. Posteriormente, se encaró con el delegado del equipo contrario, llegando a colocarse cabeza con cabeza, en actitud amenazante.

D. Abdel Lah Moh Mimon, delegado del club C.D. Melistar, fue expulsado en el descanso del partido por salir del área técnica, una vez finalizada la primera parte, entrando al terreno de juego, agitando los brazos de forma airada y ostensible, llegando a colocarse cabeza con cabeza con el entrenador del equipo contrario, en actitud amenazante.

Tras finalizar la primera parte, se produce una confrontación entre ambos equipos (jugadores y cuerpos técnicos), lo que provoca que un grupo de aficionados, los cuales no pudieron ser identificados a qué equipo pertenecían, participaran en un enfrentamiento multitudinario en la grada, sin que los incidentes fueran a más. Tras los hechos descritos se solicita al delegado del equipo local la activación de la primera fase del protocolo de violencia verbal, informándose por megafonía; y que el partido finalizó sin más incidencias.

Segundo. - El Club Sala 5 Martorell presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la redacción del acta es inexacta e incompleta en lo relativo a la expulsión de su entrenador, sosteniendo que accedió al terreno de juego con finalidad de separar a los jugadores y reconducir la situación tras una tangana, negando actitud desafiante o gestos airados, alegando además provocaciones y agresión por parte del delegado visitante, aportando prueba videográfica. No consta la presentación de alegaciones por parte del club C.D. Melistar respecto de la expulsión de su delegado.

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. - En relación con la expulsión de D. Iván Calle Zapata, del Club Sala 5 Martorell, se han presentado alegaciones y prueba videográfica, la cual ha sido visionada por este órgano disciplinario. Del examen de las imágenes se aprecia que el técnico accede al terreno de juego en un contexto de confrontación generalizada, con una actitud inicial orientada a separar a los jugadores, produciéndose posteriormente un encaramiento con miembros del equipo rival, cuando hay varios miembros del equipo rival rodeándole. No puede considerarse que el acta incurra en error material manifiesto, debiendo prevalecer su presunción de veracidad. No obstante, la prueba videográfica permite apreciar la existencia de provocación suficiente. Los hechos deben calificarse como infracción leve tipificada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF. Concurriendo la circunstancia atenuante prevista en el artículo 10.b) del citado Código, procede imponer a D. Iván Calle Zapata una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al Club Sala 5 Martorell, de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

conformidad con el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Abdel Lah Moh Mimon, delegado del club C.D. Melistar, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como infracción leve tipificada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Abdel Lah Moh Mimon una sanción de suspensión de dos encuentros en aplicación del artículo 145.6 del Código, con multa accesoria al club C.D. Melistar, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF. No habiéndose podido identificar la adscripción de los aficionados intervinientes, y constando que los hechos se produjeron en el pabellón del equipo local, la responsabilidad recae sobre el Club Sala 5 Martorell en aplicación del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.